

A Y U N T A M I E N T O
D E L A
V I L L A D E R A S C A F R I A
(MADRID)

Año 2000

O R D E N A N Z A Núm. 12



PISCINAS E INSTALACIONES
POLIDEPORTIVAS

Aprobada en Pleno el 30 de diciembre de 1999 .
Publicada en el BOCM el 30 de mayo de 2000 .
Modificada el 04 de octubre de 2001 .
Publicada en el BOCM el 15 de octubre de 2001 .

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) Casa de baños.
- f) Duchas
- g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. De personas mayores de 15 años	3,01 eur
Número 2. De personas hasta 15 años	1,20 eur

Epígrafe segundo. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás polideportivas:

Número 1. Por cada hora de utilización de las pistas de tenis y frontón, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego	6,01 eur
Número 2. Por cada hora de utilización de pistas polideportivas con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego	6,01 eur

Epígrafe tercero. Los derechos establecidos en los epígrafes 1º y 2º, serán incrementados en un 40% los domingos y días festivos.

Epígrafe cuarto. Podrán concederse abonos mensuales para la utilización de las instalaciones con arreglo a las siguientes tarifas:

Número 1. Abono hasta 15 años (mes natural)	12,02 eur
Número 2. Abono mayores de 15 años (mes natural)	30,05 eur
Número 3. Abono temporada de verano hasta 15 años	18,03 eur
Número 4. Abono temporada de verano mayores de 15 años	36,06 eur

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Epígrafe quinto. Casas de baños:

Por la entrada personal a la casa de baños:

Número 1. De personas mayores	_____eur
Número 2. De niños, hasta 8 años	_____eur

Epígrafe sexto. Duchas:

Por la entrada personal a las duchas:

Número 1. De personas mayores	_____eur
Número 2. De niños, hasta 8 años	_____eur

Epígrafe séptimo. Otras instalaciones análogas:

.....eur
.....eur

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de el día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999.

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.